

Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 8 de agosto de 2023 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así la cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 9, 10, 11, 14 y 15 de agosto de 2023. Días inhábiles: 12 y 13 de agosto de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda el día 14 de agosto de 2023.

Se pasa a despacho para proveer.

Septiembre 5 de 2023.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Cinco (5) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00264.00
Asunto:	Auto inadmisorio
Demandante:	Julio César Sánchez Barbosa
Demandado:	Rubén Darío Londoño Guerrero
Auto Interlocutorio No.:	602

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, nuevamente procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Es así como a partir del análisis jurídico correspondientes, podemos avizorar que la parte demandante no dio cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el que se establece “**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

En el presente proceso, se advierte que si bien la parte actora remitió la demanda al señor Rubén Darío Londoño Guerrero con lo que se cumpliría

con el requisito del envío simultaneo, sin embargo, se omitió enviar el auto de su inadmisión, y la subsanación con los documentos anexos.

Es importante indicar que de conformidad con el artículo 8 de la ley en cita, se debe acreditar el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado a través de apoderado judicial por Julio César Sánchez Barbosa, identificado con C.C. 2.930.847, en contra de Rubén Darío Londoño Guerrero, identificado con C.C. No. 10.025.336.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Álvaro Capacho Torres, identificado con C.C. No. 79.272.946, portador de la T.P. No. 308.764 del C. S. Jud, para actuar en representación de la parte demandante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb45a1b0e15096726f8841ff39dd03aa9294d24df92cdf0b16ea5efa9d2ced9**

Documento generado en 05/09/2023 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>